



Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Anderson Fernando Riera David
Demandado	Consortio Bether 2018, Municipio de la Tebaida Quindío, Betcon Ingeniería S.A.S y Humberto Hernández Aycardi
Radicación n.º	63 001 41 05 001 2021 00323 00

Armenia, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020; por las siguientes razones:

1) El artículo 25 del C.P.T. numeral 6 precisa que la demanda debe contener **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”** a su turno el artículo **25 A ibíd.** Permite la acumulación de pretensiones siempre que estas no se excluyan entre sí. En este caso, la parte demandante solicito como pretensión declarativa principal que “se declare que entre Anderson Fernando Riera David en calidad de trabajador y el Consortio Bether 2018, y la persona jurídica VISUAR S.A.S, ambos en calidad de empleadores directos, existe un contrato de trabajo”

Sin embargo, en el acápite denominado condenas la parte demandante pretende se condene al pago de las cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones, emolumentos que por regla general se causan al cumplir el año de servicios o al

fenecimiento de la relación de trabajo, circunstancias que en el presente trámite no han ocurrido, pues la fecha de inicio de la relación de trabajo según los hechos de la demanda data del inició el día 01 de febrero de 2021.

Agréguese que, para la prosperidad de las condenas, es imperioso declarar la existencia del contrato; así las cosas, la parte demandante, deberá corregir sus pretensiones condenatorias, teniendo en cuenta, que deben contar con un fundamento fáctico y el modo en que se causa y se paga cada prestación social reclamada.

2) El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “***los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;***” *en ese orden*, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**. Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en

dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

A partir de lo antes explicado encuentra el despacho que, lo plasmado en los numerales **segundo y cuarto**, no contienen la estructura de hechos, a lo sumo, lo consignado es una fundamento y razón del derecho, los cuales cuentan con su acápite propio dentro del libelo introductorio; ahora, en los numerales **undécimo y duodécimo**, contiene una valoración realizada por el apoderado al calificar el actuar del municipio de la tebaida. Lo plasmado en el hecho **decimotercero** no puede ser calificado como un hecho, en tanto que constituye una afirmación del apoderado judicial o una razón de derecho, en los numerales **decimosexto, vigésimo sexto, trigésimo segundo**, se plasmaron una valoración del apoderado judicial, la cual será objeto del presente trámite. Ahora lo plasmado en los numerales **quincuagésimo cuarto y quincuagésimo quinto** no guardan relación con las pretensiones declarativas principales.

3) El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe contener ***“la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”***

Para cumplir con esta exigencia, se deben **individualizar** y **concretar** los documentos aportados con el escrito de demanda, pues revisados los mismos por parte del juzgado no se cuenta con el documento “cesión de derechos económicos visuar S.A.S”.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente**

en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío,

RESUELVE

Primero: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Tercero: En atención y para los fines del poder conferido se reconoce derecho de postulación al profesional del derecho Julián Andrés Orozco Serna identificado con cédula de ciudadanía No 18.493.241 y portador de la tarjeta profesional No 273856 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Electrónicamente

MARILU PELAEZ LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL **28 DE OCTUBRE DE 2021**

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03947dd43ff9c21bbc1bb95091b62884d1c04a78c38e219d552131001b705e26**

Documento generado en 27/10/2021 07:51:49 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>